



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

NEUQUEN, 14 de noviembre del año 2019.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados:
**"ARAOZ CARLOS ALBERTO C/ ALBORNOZ OSCAR Y OTRO S/ D. Y
P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (SIN LESION)",
(JNQC12 EXP N° 515138/2016)**, venidos a esta **Sala II**
integrada por los Dres. Patricia **CLERICI** y José I.
NOACCO, con la presencia de la Secretaria actuante Dra.
Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación
sorteado, **el Dra. Patricia CLERICI dijo:**

I.- Ambas partes y la aseguradora citada
en garantía interpusieron recursos de apelación contra
la sentencia de fs. 110/113 vta., que hace lugar a la
demanda, con costas al vencido.

a) La parte actora se agravia por el
rechazo de la indemnización por privación de uso del
automotor.

Cuestiona el criterio de la sentenciante
de grado que refiere a que la privación de uso del
automotor solamente es procedente cuando el vehículo se
utiliza para una actividad remunerada, entendiendo que
la sola indisposición del mismo produce daño
patrimonial. Cita jurisprudencia.

Señala que no es cierto que no surja del
dictamen pericial el plazo de reparación, ya que el
perito lo ha estimado en quince días.

Hace reserva del caso federal.

b) La parte demandada y la citada en garantía se agravan por la atribución de responsabilidad en la producción del accidente en forma exclusiva al accionado.

Dice que el actor reviste la calidad de embistente.

Relata que el accidente de autos ocurrió el día 19 de mayo de 2016 en la intersección de calles Libertad y Avenida Olascoaga, interviniendo un automotor Fiat Palio conducido por el actor, y un vehículo Volkswagen Polo, conducido por el demandado. Agrega que el primero de los vehículos circulaba por Avenida Olascoaga, en sentido sur-norte, y el segundo lo hacía por calle Libertad, en sentido oeste-este.

Sigue diciendo que las fotografías que acompaña la misma parte actora indican que el actor fue el embistente. Agrega que gozar de la prioridad de paso no concede un bill de indemnidad.

Entiende que el carácter de embistente del actor da cuenta de que éste no poseía el dominio pleno del rodado.

Considera que existió culpa concurrente de las partes.

Hace reserva del caso federal.

c) Ninguna de las partes ni la citada en garantía contestan los traslados de los memoriales.

II.- Dado que el letrado compareciente a fs. 127/128 vta. lo ha hecho en carácter de gestor procesal del demandado (fs. 129), y encontrándose vencido el plazo previsto en el art. 48 del CPCyC para

ratificar la gestión procesal, debe declararse la nulidad de todo lo actuado por el gestor procesal a partir de fs. 127, y en consecuencia, declarar desierto el recurso de apelación planteado por la parte demandada.

III.- Ingresando en el tratamiento de los recursos de apelación de autos, comienzo el análisis por el planteado por la aseguradora citada en garantía, ya que controvierte la atribución de responsabilidad.

La aseguradora pretende que al tener el actor la calidad de embistente se le deba atribuir parte de la responsabilidad en el acaecimiento del hecho dañoso.

El hecho de que un vehículo adquiriera la calidad de embistente, no determina, por esa sola circunstancia, la responsabilidad de su conductor.

En efecto, la calidad de vehículo embistente puede ser consecuencia de la falta de dominio del vehículo que se conduce, conforme lo pretende la aseguradora, pero también puede ser consecuencia que el otro protagonista del accidente se haya interpuesto indebidamente en la vía de circulación del automotor que, a la postre, deviene en embistente.

Esta última circunstancia es la que se ha dado en autos, y ello ha sido destacado por la jueza de grado en su sentencia. Expresamente se dice en los Considerandos del resolutorio recurrido que el vehículo del demandado avanza por delante del auto del actor, provocando la obstrucción del avance prioritario.

Es por ello que ninguna consecuencia negativa puede derivarse del hecho que sea el automóvil

del actor quién embistió al vehículo del demandado, desde el momento que ello fue causado por la violación de la prioridad de paso en la encrucijada, para quién llega desde la derecha y que, en el supuesto de autos, le correspondía al actor.

Se rechaza, entonces, el agravio de la aseguradora citada en garantía.

IV.- El actor se queja del rechazo de la indemnización por privación del uso del automotor.

No comparto, en este aspecto, el criterio de la jueza de grado, en tanto entiendo, siguiendo a Héctor Eduardo Leguisamón, que esta partida indemnizatoria apunta a los perjuicios que causa, durante el lapso que demandan los arreglos, la indisponibilidad de un automóvil, puesto que el damnificado, lógicamente, se ve privado de su uso debiendo, además de la incomodidad que ello supone, recurrir en su reemplazo a otros medios de transporte, y que en el caso que el vehículo sea utilizado para una actividad profesional, el perjuicio se acrecienta (cfr. aut. cit., "Derecho Procesal de los Accidentes de Tránsito", Ed. Rubinzal-Culzoni, 2013, T. II, pág. 89/92).

Es así que en autos "Chaves c/ Vidal" (expte. n° 421.942/2010, 20/8/2013), entre otros, sostuve que *"no resulta necesario acreditar fehacientemente los perjuicios sufridos como consecuencia de no poder utilizar el vehículo. En efecto, se entiende que quién adquiere un rodado, lo hace para usarlo, sin que nos tenga que importar la finalidad de ese uso (trabajo, estudio, recreación, etc.). Por ende, la imposibilidad de utilizar el*

vehículo para los fines previstos, en atención al tiempo que demanda su reparación, debe ser reparada por quién fue responsable de esa privación de uso, dado que el traslado que se realizaba mediante el auto necesariamente debe ser hecho a través de un medio sustituto. Esta es, por otra parte, la posición mayoritaria de la jurisprudencia. Así se ha dicho que "la imposibilidad de disponer del vehículo durante el tiempo de duración de los arreglos origina un perjuicio per se indemnizable como daño emergente, que no requiere pruebas concretas y para la fijación del monto debe atenderse, tanto a la falta de comodidad en cuanto elemento de esparcimiento o recreo, como a las erogaciones efectuadas por la utilización de otros medios de transporte, así como que la privación del rodado implica, necesariamente, que no se realizó desembolso alguno en gastos de combustible ni de mantenimiento" (Cám. Nac. Apel. Civil, Sala J, 20/12/2005, "Barrientos c/ Autopistas del Sol", LL on line AR/JUR/6688/2005; en similares términos, Trib. Col. Resp. Extrac. N° 4, Santa Fe, 31/5/1996, "Scalso c/ Ocampo", LL on line, AR/JUR/1387/1996)".

Por ende, habiendo determinado el perito mecánico que, mínimamente, se requiere de quince días para la reparación del vehículo del actor (fs. 72 vta.), corresponde hacer lugar a la pretensión indemnizatoria del recurrente por este lapso de indisponibilidad, estimando prudencialmente la reparación en la suma de \$ 5.000,00.

V.- Conforme lo dicho, propongo al Acuerdo 1) declarar la nulidad de lo actuado por el gestor procesal de la parte demandada a partir de fs.

127; 2) declara desierto el recurso de apelación de la parte demandada; 3) rechazar el recurso de apelación de la aseguradora citada en garantía; 4) hacer lugar al recurso de apelación de la parte actora, modificando parcialmente el resolutorio recurrido, acogiendo la indemnización por privación de uso del automotor e incrementando el capital de condena, el que se determina en la suma de \$ 60.840,00, confirmándolo en lo demás que ha sido materia de agravio.

Las costas por la actuación en la presente instancia son a cargo de la aseguradora citada en garantía, que ha resultado perdidosa (art. 68, CPCyC).

Regulo los honorarios profesionales por la labor ante la Alzada, en el 6,72% de la base regulatoria para el Dr. ...; 3,03% de la base regulatoria para el Dr. ...; y 1,68% de la base regulatoria para el Dr. ... (art. 15, ley 1.594).

El Dr. José I. NOACCO dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, **esta Sala II**

RESUELVE:

I.- Declarar nulo todo lo actuado por el gestor procesal Dr. ... a partir de fs. 127, y en consecuencia, declarar desierto el recurso de apelación planteado por la parte demandada (art. 266, CPCyC).

II.- Modificar parcialmente la sentencia de fs. 110/113 vta., acogiendo la indemnización por privación de uso del automotor e incrementando el

capital de condena, el que se determina en la suma de \$ 60.840,00, confirmándola en lo demás que ha sido materia de agravio.

III.- Imponer las costas por la actuación en la presente instancia a cargo de la aseguradora citada en garantía, que ha resultado perdidosa (art. 68, CPCyC).

IV.- Regular los honorarios profesionales por la labor ante la Alzada, en el 6,72% de la base regulatoria para el Dr. ...; 3,03% de la base regulatoria para el Dr. ...; y 1,68% de la base regulatoria para el Dr. ... (art. 15, ley 1.594).

V.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dra. Patricia Clerici - Dr. José I. Noacco
Dra. Micaela Rosales - Secretaria